

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) debe aplicarse, en el presente caso, el principio de non bis in ídem en su vertiente procesal, por la comisión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (que fueron objeto de cargos en contra del Proveedor con el decreto del 10 de junio de 2024) debido a que se ha procesado bajo los mismos fundamentos al Proveedor en el marco del Expediente N° 518-2023.TCE, emitiéndose la Resolución N° 3471-2023-TCE-S3 del 31 de agosto de 2023.(...)”.

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 516/2023.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **EDITORIAL PACASMAYO S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de setiembre de 2020, Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4500034492¹ para la adquisición de “*Etiquetas para laboratorio*”, a favor del proveedor Editorial Pacasmayo S.A.C., en adelante **el Proveedor**, por el monto ascendente a S/ 1, 277.20 (mil doscientos setenta y siete con 20/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación fue realizada bajo el marco normativo de la Ley N° 28840², Ley de fortalecimiento y modernización de la Empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., y sus modificatorias, así como del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Petróleos el Perú – Petroperú³.

¹ Documento obrante a folios 21 del expediente administrativo.

² Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de julio de 2006.

³ Aprobado por el Acuerdo de Directorio N° 56-2017-PP, vigente a partir del 4 de julio de 2017, y modificado con el Acuerdo de Directorio N° 109-2018-PP, vigente desde del 9 de enero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

2. Mediante formulario denominado: Solicitud de aplicación de sanción – entidad⁴, presentado el 3 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Proveedor habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

Asimismo, adjuntó a su comunicación, el Oficio N° D001523-2022-OSCE-SIRE⁵, del 04 de noviembre del 2022, mediante el cual la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, remitió el Dictamen N° 245-2022/DGR-SIRE⁶ del 3 de noviembre de 2022, en el cual señaló lo siguiente:

- ✓ Indicó que el señor José Manuel Boggiano Romano desempeño el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio del Interior desde el 21 de julio de 2020 al 13 de octubre de 2021.
- ✓ Asimismo, indica que la señora Cattya Marion Velásquez Bernal es pariente en segundo grado de afinidad (cuñada) del señor Boggiano Romano. En tal sentido, la señora Velásquez Bernal se encontraba impedida de contratar con el Estado, a nivel nacional durante el ejercicio del cargo de Viceministro de Estado, y dicho impedimento se extendía hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- ✓ Agrega que de la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores y en el portal de CONOSCE, se aprecia que la señora Cattya Marion Velásquez Bernal es representante y accionista del Proveedor (98%). Asimismo, se desprende que el Proveedor tiene RNP vigente como persona jurídica desde el 7 de marzo de 2017.
- ✓ Asimismo, precisó que la Entidad habría contratado con el Proveedor (10 de setiembre de 2020), aun cuando aquel se encontraba impedido para contratar con el Estado.

3. Con decreto del 10 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización.

Supuesta información inexacta

⁴ Documento obrante a folios 3 a 4 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 5 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 6 a 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

- a. Declaración Jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado del 10 de setiembre de 2020, suscrito por la señora Cattya M. Velásquez Bernal en calidad de Gerente General del Proveedor, en la cual declara “no tenemos impedimento para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado”⁷.

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Por otro lado, a lo señalado en el numeral 5 del citado decreto, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la pablara efectuada por la Entidad mediante el formulario denominado Solicitud de aplicación de sanción – entidad.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Proveedor, el 11 de junio de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

4. Con Decreto del 11 de julio de 2024⁸: **i)** se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y; **ii)** se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Proveedor incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **10 de setiembre de 2020** (fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra N° 4500034492); y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, hecho que habría tenido lugar el **10 de setiembre de 2020** (fecha de presentación de la declaración jurada ante la Entidad).

Primera cuestión previa: Sobre el marco normativo que rige las contrataciones de PETROPERÚ S.A., a fin de determinar si corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento.

⁷ Documento obrante a folio 23 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en el toma razón electrónico - SITCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

2. En la medida que los hechos materia de denuncia derivan de una contratación llevada a cabo por PETROPERÚ, este Tribunal considera pertinente evaluar el marco normativo que rige la citada contratación, a fin de determinar si corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa del Proveedor.

Al respecto, es importante señalar que, a través de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU S.A.) publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de julio de 2006, se declaró de interés nacional el fortalecimiento y modernización de PETROPERÚ S.A. estableciéndose que sus actividades deben desarrollarse en el marco de dicha ley, su Ley Orgánica, el Decreto Legislativo N° 43 y su modificatoria, la Ley 26224, su Estatuto Social y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

Así, en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840 estableció que las adquisiciones y contrataciones de Petroperú S.A. se rigen por su reglamento, propuesto por su Directorio y aprobado por el CONSUCODE (actualmente el OSCE); asimismo, prescribe que las modalidades de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. serán definidas en su reglamento⁹ y se regirá por los principios de eficiencia, economía, transparencia y auditabilidad, así como los demás principios contenidos en la legislación de la materia.

Dicha disposición complementaria también estableció que, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A., los postores podían interponer recurso de apelación, después de otorgada la buena pro ante PETROPERÚ S.A., y de revisión ante el Tribunal del CONSUCODE. En el caso del recurso de revisión, los postores debían presentar previamente una garantía por el 1% del valor referencial del proceso de selección. Finalmente, la referida

⁹ Mediante Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE se aprobó el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., en cuyo numeral 5.12 se estableció:

“Con relación al Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, recursos de impugnación y procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, será de aplicación el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

PETROPERU está obligado a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que den lugar a sanción de acuerdo con las causales previstas en el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú. PETROPERÚ S.A.” [El énfasis es agregado].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

disposición también establecía la competencia del CONSUCODE (ahora OSCE) para imponer sanciones administrativas a proveedores.

En ese sentido, se creó un régimen especial de contratación pública para PETROPERÚ, aunque con intervención del Tribunal para resolver recursos de revisión derivados de sus procedimientos de compra, así como para sancionar por la comisión de las infracciones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado que se cometan durante el desarrollo de los citados procedimientos, lo cual representaba tanto el otorgamiento de competencia como la tipificación de las infracciones correspondientes.

3. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1292, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, nuevamente se declaró de necesidad pública e interés nacional la reorganización y modernización de PETROPERÚ S.A.; y, entre otros aspectos, se modificó la Segunda Disposición Complementarias de la Ley N° 28840, eliminándose toda referencia a la intervención del OSCE, tanto respecto a la aprobación del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones de dicha empresa estatal, así como la competencia de este Tribunal en cuanto a los recursos de revisión y la potestad sancionadora.
4. Asimismo, mediante Comunicado N° 1-2017-OSCE/TCE del 30 de mayo de 2017, se hizo de público conocimiento que, en tanto no se emita una norma con rango de ley que restituya competencias al Tribunal de Contrataciones del Estado, Las Salas que lo componen no pueden conocer los recursos de revisión relacionados con las controversias derivadas de procesos de selección convocados por PETROPERÚ S.A. con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1292, así como tampoco los procedimientos administrativos sancionadores derivados de procesos de selección desarrollados por dicha Entidad.

Por último, en el fundamento 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 4-2017/TCE¹⁰ referido a la competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado para conocer controversias y denuncias derivadas de los procedimientos de selección convocados por PETROPERÚ S.A., se reconoció que, a partir de la vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1292, las normas sancionadoras de contrataciones del Estado ya no resultaban aplicables a los referidos procedimientos de selección convocados; asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado había perdido las competencias que poseía para conocerlos y resolverlos.

¹⁰

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

5. Luego, en la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, se estableció, expresamente, que el Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce potestad sancionadora en el marco de los procesos de contratación de PETROPERU S.A. de acuerdo a las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Para ello, en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, se estableció que la Séptima Disposición Complementaria Final entra en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la adecuación del Reglamento de PETROPERÚ S.A. en su portal institucional¹¹, esto es, el 8 de febrero de 2019.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225), recién a partir del 8 de febrero de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas, en el marco de las contrataciones realizadas por la Entidad.

6. Siendo así, en el presente caso, los hechos imputados, según lo informado por la Entidad, se produjeron el 10 de setiembre de 2020, esto es, cuando el Tribunal ya posee competencia para determinar y sancionar las conductas infractoras que pudieran cometerse en el marco de las contrataciones desarrolladas por PETROPERÚ S.A.

En ese sentido, corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento respecto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Segunda cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de non bis in ídem

7. Revisada la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Proveedor cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal mediante la Resolución N° 3471-2023-TCE-S3 del 31 de agosto de 2023, expedida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el Expediente 518-2023.TCE y por la Resolución N° 2131-2024-TCE-S2 del 06 de junio de 2024, expedida por la Segunda Sala del Tribunal de

¹¹ El 9 de enero de 2019 se publicó en su portal institucional. <https://www.petroperu.com.pe/proveedores/informacion-general/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

Contrataciones del Estado, en el Expediente 8193-2022.TCE.

8. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, resulta necesario determinar si, en el presente caso, concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
9. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.
10. En tal sentido, conviene recordar que el principio *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si, se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- **Identidad de sujeto.** - debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quien sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
 - **Identidad de hechos.** - se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - **Identidad de fundamentos.** - alude a la identidad entre viene jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
11. Así, dentro de los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio del non bis in ídem*.¹²

Cabe precisar que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

12. Para mayor entendimiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
13. Ahora bien, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización en el marco de la Orden de Compra N° 4500034492 del 10 de setiembre de 2020, emitida por PETROLEOS DEL PERU – PETROPERÚ S.A., por el concepto de “Etiquetas para laboratorio”, por el monto de S/. 1,227.20 (Mil doscientos veintisiete con 20 /100 soles).
14. Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador seguido y resuelto en el Expediente N° 518-2023.TCE, se inició contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Compra N° 4500034492 (sic), emitida por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
15. Así, como resultado del procedimiento administrativo sancionador identificado en el párrafo anterior, mediante la Resolución N° 3471-2023-TCE-S3 del 31 de agosto del 2023, emitida en el marco del Expediente N° 518-2023.TCE, se resolvió sancionar al Proveedor, con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

¹² *Non bis in ídem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley y por haber presentado información inexacta** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 45000034492 (sic) del 10 de setiembre de 2020.

16. En ese sentido, se aprecia que en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in idem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma para que opere el citado principio, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 518-2023.TCE, que concluyó con la emisión de la Resolución N° 3471-2023-TCE-S3 del 31 de agosto del 2023, son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 518-2023.TCE	Expediente N° 516-2023.TCE
Identidad Subjetiva	EDITORIAL PACASMAYO S.A.C. (con RUC. N° 20422915100)	EDITORIAL PACASMAYO S.A.C. (con RUC. N° 20422915100)
Identidad Objetiva	Contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra N° 45000034492 (sic), del 10 de setiembre de 2020, para la “Adquisición de etiquetas de laboratorio”, por el importe de S/. 1,277.20 (mil doscientos setenta y siete con 20/100 soles).	Contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra N° 4500034492, del 10 de setiembre de 2020, para la “Adquisición de etiquetas de laboratorio”, por el importe de S/1,227.20 (Mil doscientos setenta y siete con 20/100 soles).
Identidad Causal	Comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

17. En virtud de lo señalado, en el presente caso, resulta de aplicación el principio de *non bis in ídem*, en su vertiente procesal, por la comisión de la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello y haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación correspondiente a la Orden de Compra N° 4500034492, emitida por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., (que fueron objeto de cargo en contra del Proveedor con el decreto del 10 de junio de 2024), debido a que se ha procesado bajo los mismos fundamentos al Proveedor en el marco del Expediente N° 518-2023.TCE, emitiéndose la Resolución N° 3471-2023-TCE-S3 del 31 de agosto de 2023.
18. Conforme a las razones expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por la supuesta responsabilidad del Proveedor de contratar con el Estado estando impedido y por presentar información inexacta, en consecuencia, corresponde disponer el archivo del mismo por las consideraciones advertidas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de los vocales Marisabel Jauregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar** que, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **EDITORIAL PACASMAYO S.A.C.** (con RUC. N° 20422915100), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por presentar supuesta información inexacta a PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en el marco de la contratación correspondiente a la Orden de Compra N° 4500034492 del 10 de setiembre de 2020 para la adquisición de “Etiquetas para laboratorio”, por el monto de s/.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03765-2024-TCE-S1

1,227.20 (Mil doscientos veintisiete con 20/100 soles), emitida por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

2. **Disponer** el archivo del presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.